

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 57

Fecha Estado: 20/05/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 0561540030022020060000 | Verbal | JORGE EDUARDO ATEHORTUA HINCAPIE | SERAFIN ANTONIO GOMEZ GARCIA | Auto tiene por notificado por conducta concluyente PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 19/05/2022 | | |
| 05615400300220210004200 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | OPJ CONSTRUCTORA SAS | Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 19/05/2022 | | |
| 05615400300220210073600 | Ejecutivo Singular | MARTHA LUCIA RENDON OSPINA | GLORIA PATRICIA CASTRILLON LOPEZ | Auto ordena correr traslado EXCEPCIONES. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 19/05/2022 | | |
| 05615400300220210091300 | Verbal | BLANCA INES ROLDAN ZAPATA | NELSON ALBERTO USUGA | Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 19/05/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|-------------------|------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220210095400 | Ejecutivo Singular | ENPROSPECCION SAS | SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES | Auto resuelve solicitud ACEPTA RETIRO DEMANDA DE RECONVENCION, DEJA EN CONOCIMIENTO ESCRITOS Y DENIEGA DECRETO MEDIDA. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 19/05/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)



| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | MARTÍN COCK HERNÁNDEZ |
| Demandada | SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES |
| Radicado | 05 615 40 03 002 2021-00954 00 |
| Asunto | Autoriza retiro de la demanda de acumulación |
| Procedencia | Reparto |
| Providencia | Auto Interlocutorio N° 728 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda de acumulación presentada por el señor MARTÍN COCK HERNÁNDEZ, visible en el archivo No. 26 del expediente digital; sin embargo, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

Por otra parte, se deja en conocimiento de la parte demandante la respuesta de la Universidad Católica de Oriente, SURA EPS, PUNTO LOGÍSTICO, ANDESBPO y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, que milita en los archivos No. 24, 26, 27, 28, 30, 29 y 33 del expediente digital, sobre las medidas cautelares.

Finalmente, no se decreta la medida cautelar solicitada en el archivo No. 31 del expediente digital, al considerar suficientes las ordenadas en providencia del 2 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7dbceb7c77bfec9a729436a8db12db3770bf662e624da8c48778c4e03da0fa**

Documento generado en 19/05/2022 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | BANCOLOMBIA |
| Demandada | OPJ CONSTRUCCIONES |
| Radicado | 05 615 40 03 002 2021-00042 00 |
| Asunto | No accede a lo solicitado, tiene por notificado a CHRISTIAN MATEO PINEDA VILLA y requiere al demandante |
| Procedencia | Reparto |
| Providencia | Auto sustanciatorio N° 041 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que a la fecha, no se ha cumplido en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago y del que lo aclara a la totalidad de los demandados y por tanto, no es procedente ordenar seguir adelante ejecución por los siguientes motivos.

Sea lo primero indicar que a la fecha existen dos formas para notificar providencias que deba efectuarse de forma personal. La primera en los términos del artículo 291 y Ss. del C. G. del P., remitiendo a la dirección física o electrónica inicialmente citación para diligencia de notificación personal y una vez transcurrido el término establecido por el legislador para que acuda al Despacho Judicial a recibir notificación de la providencia, sin que lo haga, se procede a remitir la notificación por aviso a la misma dirección en la que fue recibida la citación, documentos estos debidamente cotejados y sellados por la empresa de correos.

La segunda opción es aquella que regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según lo cual, puede efectuarse notificación de la providencia al correo electrónico o sitio web informado al Juzgado, remitiendo la providencia a notificar, la demanda y los anexos, evento en el cual debe cumplirse lo indicado en la sentencia T-420 de 2020 emanada de la H. Corte Constitucional en el numeral 3° de su parte resolutive.

Según lo dicho, de las diligencias efectuadas por la ejecutante para notificar el mandamiento de pago y su adición solo se tiene efectuada en debida forma aquella obrante en el archivo No. 24 del expediente digital, páginas 10 a 13, remitida a CHRISTIAN MATEO PINEDA VILLA, remitido al correo electrónico christian.pinedav@hotmail.com recibida y con acuse de recibido de fecha noviembre 08 de 2021. Por tanto, dicho ciudadano se tiene por notificado.

Respecto de las demás diligencias tendientes a notificar a LINDA PINEDA y a la sociedad OPJ CONSTRUCCIONES, no es dable tenerlas en cuenta, en virtud a que en la demanda y en las comunicaciones remitidas se anotó como correo electrónico "lindapineda@opjconstructora.com", por lo que el servidor indicó "No fue posible la entrega al destinatario", pues ciertamente, según se lee del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, el correo electrónico para efecto de notificaciones es linda.pineda@opjconstructora.com y no como se indicó en la demanda y se utilizó para remitir las comunicaciones. Por tanto, se insta a la accionante a aclarar el correo electrónico para efecto de notificaciones de las



demandas OPJ CONSTRUCCIONES y LINDA PINEDA y notifique en debida forma las providencias emitidas por este Juzgado.

Ahora, respecto de la notificación enviada a la Carrera 48 55-46 local piso 1 de Rionegro, se advierte que en ningún momento fue enviada "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", como lo exige el artículo 291 del CGP., solo se remitió "NOTIFICACIÓN PERSONAL" y luego "NOTIFICACIÓN POR AVISO", lo que vulnera derechos de rango fundamental a los demandados, debido a que no es igual que se cite al demandado para que acuda a notificarse al Juzgado, a que se le informe que está siendo notificado personalmente a la dirección física, pues esta última actuación no se encuentra contemplada en la normatividad procesal vigente y no puede tenerse en cuenta como análoga.

Por lo anterior, se insta a la parte ejecutante a efectuar las diligencias de notificación en la forma indicada en los artículos 291 y Ss. del CGP., a la sociedad OPJ CONSTRUCCIONES y LINDA PINEDA, o en su defecto, se corrija el correo electrónico de aquellos y se proceda en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a4a68cc317813f2327c0da1035a8f8e2ef08741994110a594ca7e296e67552**

Documento generado en 19/05/2022 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | MARTHA LUCÍA RENDÓN |
| Demandada | GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN Y OTRA |
| Radicado | 05 615 40 03 002 2021-00736 00 |
| Asunto | Tiene por notificada a una demandada y corre traslado excepciones |
| Procedencia | Reparto |
| Providencia | Auto sustanciatorio N° 038 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que FLOR MARÍA MUÑOZ AGUIRRE, dio respuesta a la demanda y presentó excepciones de mérito según documento que obra en el archivo No. 8 del expediente digital, se tendrá como notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C. G. del P., el día 6 de diciembre de 2021, fecha en que presentó el referido escrito, a quien se le reconoce personería para actuar en causa propia, habida cuenta que nos encontramos en un trámite de mínima cuantía.

Por otro lado, incorpórese al expediente el escrito presentado por la demandada GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN LÓPEZ, obrante en el archivo No. 9 del expediente digital, en el que da respuesta a la demanda y presenta excepciones de mérito; así mismo, se le reconoce personería para actuar en causa propia a la señora CASTRILLÓN LÓPEZ, al encontramos frente un trámite de mínima cuantía.

Así las cosas y como se encuentran aducidas al plenario escritos contentivos de excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, en los términos del artículo 443 del C. G. del P:

Por último, se insta a las partes a que, en lo sucesivo, cumplan lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en lo referente a remitir a la contraparte, los memoriales presentados en el proceso.

Se deja a disposición de las partes link de acceso al expediente digital, pese a que previamente se ha remitido a los correos electrónicos de las partes.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpzC5Kn6M2ZPsUBVbNSTqNsB3IRbTY8T4ttM9jPQZ5i0hA?e=DFIrrF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f06731e9ff60244896d183f9d0865ccf4e263dc52c2285be19c6dfa6e94c1f3**

Documento generado en 19/05/2022 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso | Restitución de inmueble arrendado |
| Demandante | BLANCA INÉS ROLDÁN ZAPATA |
| Demandada | NELSON ALBERTO ÚSUGA |
| Radicado | 05615 40 03 002 2021-00913 00 |
| Asunto | Rechaza demanda |
| Procedencia | Reparto |
| Providencia | Auto Interlocutorio N° 727 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, a pesar de haber presentado escrito con el que pretendió subsanar la demanda, no cumplió con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio proferido el 28 de enero de 2022 por la siguiente razón:

En la inadmisión se le requirió para que corrigiera el nombre del arrendador, debido a que este no coincide con el referenciado en el contrato de arrendamiento y el poder; además, se solicitó armar certificado de tradición y libertad correspondiente al bien inmueble objeto de restitución.

En escrito presentado para subsanar la demanda el pretensor corrigió el requisito indicando como nombre del arrendador "NÉSTOR ENRIQUE SALGADO CARMONA. No obstante, en el contrato de arrendamiento presentado figura NÉSTOR E. SALGADO, y en la escritura pública No. 1235 del 9 de mayo de 2019 otorgada en la Notaría Veinte de Medellín, (mediante la cual se protocolizó la liquidación de herencia y sociedad conyugal del causante), se refieren a este como NÉSTOR JAIME SALGADO ROLDÁN, al igual que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-35603.

Adicionalmente, es preciso indicar que el registro civil de matrimonio arrojado No. 313692, da cuenta del matrimonio de la demandante BLANCA INÉS ROLDÁN ZAPATA, con NÉSTOR ENRIQUE SALGADO CARMONA de quien se arrojó certificado de defunción No. 08773431.

Por lo tanto, se advierte una incongruencia en la nominación del arrendador del bien objeto de restitución, debido a que en algunos anexos de la demanda que sustentan la legitimación en la causa por activa de la señora BLANCA INÉS ROLDÁN ZAPATA, figura el nombre de aquél como NÉSTOR ENRIQUE SALGADO CARMONA y en otros se refieren a NÉSTOR JAIME SALGADO ROLDÁN, nombres disímiles entre sí.

Así las cosas, como puede advertirse del último documento allegado al plenario, los defectos de la demanda no fueron subsanados y por ello, se aplicará la consecuencia establecida en el artículo 90 del C. G. del P., rechazando la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda incoada por BLANCA INÉS ROLDÁN ZAPATA contra NELSON ALBERTO ÚSUGA, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose,



debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080c3248f694da52ada81c1d35aeed7cd41e95ff6c81838b87bd6ddb4a19eceb**

Documento generado en 19/05/2022 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---|
| Proceso | Declarativo – Pertenencia |
| Demandante | HÉCTOR HERNÁN GUARÍN Y OTROS |
| Demandada | SERAFÍN ANTONIO GÓMEZ GARCÍA Y OTRO |
| Radicado | 05 615 40 03 002 2020-00600 00 |
| Asunto | Tiene por notificado a un demandado, deja en conocimiento y no da trámite a la demanda de reconvencción |
| Procedencia | Reparto |
| Providencia | Auto sustanciatorio N° 039 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a impartirle trámite a varios memoriales de la siguiente forma:

Como quiera que MANUEL HUMBERTO GUARÍN OSPINA dio respuesta a la demanda por medio de apoderada judicial sin formular excepciones de mérito y presentó a su vez, demanda de reconvencción, según documento que obra en el archivo No. 21 del expediente digital, se hace necesario tenerlo por notificado del auto que admitió la demanda en los términos del artículo 301 del C. G. del P., por conducta concluyente; así mismo, se reconoce personería para actuar en su representación judicial, a la abogada YUDY ELENA VALENCIA ARANGO, identificada con C.C. 43462966 y T.P. 206393 del C. S. de la J.

Ahora bien, el demandado MANUEL HUMBERTO GUARÍN OSPINA por intermedio de su apoderada judicial, presenta demanda de reconvencción visible en las páginas 4 y Ss. del archivo No. 021 del expediente digital, en contra de HÉCTOR HERNÁN GUARÍN OSPINA, ANDRÉS FELIPE GUARÍN GARZÓN, ASTRID YOLANDA VILLEGAS HENAO, ELIANA MARCELA GUARÍN GARZÓN, JORGE EDUARDO ATEHORTÚA HINCAPIÉ, ANA CECILIA HINCAPIÉ ECHEVERRI y SERAFÍN ANTONIO GÓMEZ GARCÍA.

A efecto de impartirle el trámite que corresponda, acude el Despacho a lo establecido en el artículo 371 del C. G. del P., según el cual, “el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.” (Subrayas intencionales del Juzgado)

Por otra parte, el artículo 375 ibídem, regla 5º, indica que, la demanda de declaración de pertenencia debe dirigirse contra persona determinada que figure como titular del derecho real de dominio sobre el bien objeto de demanda.

Así pues, tenemos que la demanda de reconvencción que formula MANUEL HUMBERTO GUARÍN OSPINA se dirige contra los demandantes, (HÉCTOR HERNÁN GUARÍN OSPINA, ANDRÉS FELIPE GUARÍN GARZÓN, ASTRID YOLANDA VILLEGAS HENAO, ELIANA MARCELA GUARÍN GARZÓN, JORGE EDUARDO ATEHORTÚA HINCAPIÉ y ANA CECILIA HINCAPIÉ ECHEVERRI), quienes no son titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto de demanda y



adicionalmente, en contra de quien a pesar de ostentar derechos reales sobre el bien, no ocupa la posición procesal de demandante, sino demandado (SERAFÍN ANTONIO GÓMEZ GARCÍA); por lo tanto, no es dable impartirle trámite alguno al escrito de reconvenición, debido a que la demanda se dirige en contra de personas que no pueden ser convocadas por pasiva al carecer de derechos reales de dominio sobre el bien objeto de usucapión y a su vez en contra de una persona que no ostenta la calidad de demandante.

Por otra parte, en virtud a que en el escrito de demanda se afirmó desconocimiento de la dirección para efecto de notificaciones del co-demandado SERAFÍN ANTONIO GÓMEZ GARCÍA, el Despacho dispone su emplazamiento en los términos del artículo 108 del C. G. del P., concordado con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y por tanto, se dispone por secretaría efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por último, incorpórese al plenario las constancias de remisión y respuesta a las comunicaciones remitidas a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Agencia nacional de Tierras y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así como las fotografías tomadas a la valla instalada en el predio objeto de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb264b754858eec5a094a9ea8f1fa75639b294a8f7cf74444d4435eba9471afc**

Documento generado en 19/05/2022 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>